



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 02/03/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201900703 00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION S
DEMANDADO : MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR
MAGISTRADO : SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMEZA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



Colpensiones

BOGOTÁ D.C., febrero 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARÍA SUBSECCIÓN C

2020 FEB 28 P 3:27

RECIBIDO

F/25+1cd

199

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA.

M.P. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

C

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Rad. 25000234200020190070300

Asunto: **Contestación Demanda.**

6 folios

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR**, identificado con numero de Cedula **19.200.181**, dentro del cual se ordenó **vincular** mi representada judicial en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, hace parte del Sistema General de



Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas:**

A la pretensión 1: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que el acto administrativo No. 0185 del 05 de marzo de 2007, objeto de demanda, no fue proferido por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consecuencia, me atengo a lo que se demostrado en el transcurso del asunto litigioso.

A la pretensión 2 y 3: Me opongo a que se declare el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de vejez de carácter compartido a favor del señor Milton Eduardo Chaves, toda vez, que no está en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dicho reconocimiento.

Lo anterior por cuanto el señor MILTON EDUARDO CHAVES, actualmente disfruta de una Pensión de Vejez reconocida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Teniendo en cuenta que las normas constitucionales y legales tales como el artículo 128 de la C.P. de 1991 y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, son claras en determinar que por mandato expreso nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, no es procedente el reconocimiento de la Pensión de Vejez de carácter compartida, o



Colpensiones

subrogación pensional mencionada por la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP.

A la pretensión 4: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez que esta pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada a la restitución de unas sumas de dinero otorgadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a favor del señor MILTON EDUARDO CHAVES, como consecuencia del pago una asignación pensional.

A la pretensión 5: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder el reconocimiento y pago de una pensión de carácter compartida a favor del señor Milton Eduardo Chaves, por parte de la la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tampoco resulta posible el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional a favor de la UGPP.

A la pretensión 6: Me opongo a que prospere la condena en Indexación por cuanto en virtud de los principios Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, la mentada pretensión radica en una orden legal aun no reconocida, igualmente al negar la reliquidación de la pensión de la accionante ya identificada, se efectuó de acuerdo a la sana interpretación de la norma del ordenamiento jurídico vigente.

Cabe resaltar las sentencias proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral, en el sentido de no tener efectos erga omnes sino inter partes, igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley; Es decir, se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

Así las cosas, es claro que no se debe indexar las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no debe ser objeto de indexación, los derechos eventuales, incompletos e imperfectos.

A la pretensión 7: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.



IColpensiones

pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

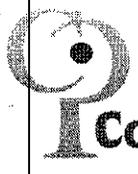
Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.



Colpensiones

- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

- AL 1:** ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio.
- AL 2:** ES CIERTO, de conformidad con la historia laboral y documentos que obran dentro del plenario.
- AL 3:** ES CIERTO, en lo que se refiere a la solicitud de reconocimiento pensional impetrado por la parte actora.
- AL 4:** NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso.
- AL 5:** NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

AL 6: NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros.

AL 7. NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

AL 8. NO ME CONSTA, mi representada no tiene por qué tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros. Adicionalmente el señor Milton Eduardo Chaves Amador nunca ha aportado copia de la resolución que plantea este punto factico, tal como consta en la parte considerativa del acto administrativo SUB 97516 del 25 de abril de 2019.

AL 9. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio y la resolución No. GNR 42967 del 08 de febrero de 2017.

AL 10. ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio y la resolución No. SUB 26282 del 05 de octubre de 2018.

AL 11, 12 y 13: NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de lo planteado en estos hechos, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

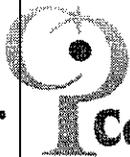
FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Lo anterior por cuanto el problema jurídico consiste en determinar *¿sí al señor MILTON EDUARDO CHAVES, le asiste o no el derecho a continuar percibiendo una pensión de jubilación reconocida por la ESE LUIS CARLOS GALAN, o si por el contrario es la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la encargada mediante la figura de subrogación pensional del reconocimiento y pago de una pensión vejez a favor del accionado?*

Desde un primer momento se advierte que la solución al problema jurídico se dará en sentido negativo por los siguientes motivos:

Se logra evidenciar que la entidad accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,



dentro de sus pretensiones también aspira que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, asuma mediante la figura de subrogación pensional el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al realizar el estudio del caso concreto se determinó que el señor MILTON EDUARDO CHAVES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.200.181, nació el 08 de febrero de 1951 y actualmente cuenta con 69 años de edad, así mismo, acredita un total de 7.801 días laborados, correspondientes a 1.114 semanas.

Sin embargo, consultada la página de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidenció que el señor MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR, tiene una prestación reconocida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILADO DE BOGOTÁ E.S.P., sin que se observe en el expediente pensional copia del acto administrativo mediante el cual se concedió la mencionada prestación.

en consideración a lo anterior, esta Administradora de Pensiones **no accedió a la solicitud de reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez de carácter compartida**, instaurada en su momento por el accionado, basando su decisión en el artículo 128 de la Constitución Política colombiana cuando establece:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

A su vez el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 dispone: “Artículo 19. - Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa.
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública.
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional.
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra.
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.”

Las normas constitucionales y legales citadas anteriormente son claras en determinar que por mandato expreso nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999, señala:

“Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista”.

De la norma anteriormente transcrita se deduce que:

a) Todos los tiempos cotizados por el trabajador deben contribuir con la financiación de la prestación económica que le sea reconocida, es decir, tanto los tiempos públicos como los tiempos aportados a través del sector privado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y,

b) Que los recursos que no se encuentren en la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica, deben ser trasladados a ella a través de las diferentes figuras creadas por la Ley para tal fin.

De acuerdo con los anteriores preceptos, cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la Pensión de Vejez, la Caja, Fondo o Entidad Pública que deba hacer el reconocimiento de la prestación, debe solicitar a las administradoras o entidades, los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, dispone en el literal c): “Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley”; tal situación, implica que esta Administradora de pensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes.



Colpensiones

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-674 del 28 de junio de 2011 indicó: “El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que ‘ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales.”

CASO CONCRETO:

En consecuencia, como quiera que el señor MILTON EDUARDO CHAVES, actualmente disfruta de una Pensión de Vejez reconocida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILADO DE BOGOTÁ E.S.P. y, teniendo en cuenta que los tiempos cotizados a esta Administradora de Pensiones, no pueden servir de fundamento para el reconocimiento de una nueva prestación, se establece que no es procedente el reconocimiento de la Pensión de Vejez de carácter compartida, así como tampoco es viable acceder a la solicitud de subrogación pensional mencionada por la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP.

De conformidad con lo anterior, no existente un sustento claro y preciso, que permita a mi representada de alguna manera dar luz verde a las pretensiones de la solicitado en el escrito demandatorio.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES



Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante y/o demandado, por cuanto la pensión reconocida al señor **MILTON EDUARDO CHAVES**, se otorgó por parte de la **Empresa Social Del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento**.

De igual forma, tampoco existe obligación por parte de Administradora Colombiana de Pensiones, pues respecto al caso concreto, el señor MILTON EDUARDO CHAVES, actualmente disfruta de una Pensión de Vejez reconocida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Teniendo en cuenta que las normas constitucionales y legales tales como el artículo 128 de la C.P. de 1991 y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, son claras en determinar que por mandato expreso nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, no es procedente el reconocimiento de la Pensión de Vejez de carácter compartida, o subrogación pensional mencionada por la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de



Colpensiones

las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo de la demandante.
- Historia Laboral de la demandante.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Pguevara.conciliatus@gmail.com

Atentamente,



PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE

C.C. 1.031.153.546 de Bogotá D.C.

T.P. 287.149 del C.S. de la J.

De: [Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca](#)
A: [Carlos Julio Valero Rubio](#)
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 25000234200020190070300 M.P. SAMUEL RAMIREZ
Fecha: lunes, 01 de marzo de 2021 1:50:09 p. m.
Archivos adjuntos: [EXP 25000234200020190070300 UGPP Vs CHAVES MILTON CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)

De: Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 19:02
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 25000234200020190070300 M.P. SAMUEL RAMIREZ

De: Carlos Alberto Ramírez Maya <carlosramirezmayahotmail.com>
Enviado: martes, 14 de julio de 2020 3:12 p. m.
Para: Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 25000234200020190070300 M.P. SAMUEL RAMIREZ

Buenas tardes, en 29 folios anexo contestación demanda
proceso 25000234200020190070300, UGPP Vs Milton Eduardo Chaves Amador, M.P.
Samuel Ramírez. De manera comedida solicito se acuse recibo. Cordialmente,

Carlos Alberto Ramírez Maya
Apoderado parte demandada
C.C. 19.269.526
T.P. 41941
Celular: 3003214999

H. MAGISTRADO SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Bogotá, D.C.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR
EXP: 25000234200020190070300

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MAYA, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 19.269.526, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. No. 41941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial del señor **MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 19'200.181, expedida en Bogotá, dentro del proceso instaurado por la UGPP, para lo cual radique el poder el día 12 de marzo de 2020, estando en el término procesal oportuno, me permito contestar la demanda y pedir pruebas, así:

I. A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Por las razones que expondré más adelante, me opongo a que se declare la nulidad de la **Resolución 0185 del 5 de marzo de 2007** proferida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, hoy liquidada, por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación al señor **MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR**, C.C. 19'200.181.

SEGUNDA: Me opongo por cuanto Colpensiones no ha reconocido pensión de vejez, lo que hace improcedente compartir la prestación.

TERCERA: No me opongo, dado que Colpensiones es la entidad llamada a subrogar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en el reconocimiento y pago de la pensión. Una vez reconocida la pensión por Colpensiones, los precitados empleadores deberán cancelar la diferencia entre la pensión de vejez y la de jubilación.

CUARTA: Me opongo, no hay lugar a reintegrar valor alguno, las dos pensiones se reciben en derecho dada la legalidad de la percepción de las dos pensiones por trabajar en dos entidades cuatro (4) horas diarias, en cada una, lo que equivale a un empleo de tiempo completo ocho (8) horas.

De otra parte Colpensiones no ha reconocido pensión de vejez.

QUINTA: No me opongo sobre la base de que mi representado tiene derecho a la percepción de las dos pensiones por haber trabajado en dos entidades públicas cuatro (4) horas diarias, en cada una, lo que equivale a un empleo de tiempo completo ocho (8) horas.

SEXTA: Me opongo, las dos pensiones se reciben en derecho dada la legalidad de la percepción de las dos pensiones por trabajar en dos entidades cuatro (4) horas diarias, en cada una, lo que equivale a un empleo de tiempo completo ocho (8) horas.

SEPTIMA: Me opongo, no hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a mi representado.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, en lo que se relaciona con los tiempos de servicios al Instituto de Seguros Sociales Patrono y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, aclarando que el cargo desempeñado era con vinculación de cuatro (4) horas diarias.

Igualmente es cierto que el ISS empleador continuó efectuando cotizaciones hasta el 31 de enero de 2011, pero el total de semanas que registra la actual historia laboral de Colpensiones es de 1.204,71 semanas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto y el reconocimiento lo efectuó la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, hoy Liquidada.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, con la aclaración de que dicha resolución solo fue conocida por mi mandante cuando se notificó y tuvo acceso a la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Si se revisa el expediente administrativo aportado por Colpensiones se encuentra que la pensión fue solicitada por la UGPP, inicialmente con radicado UGPP N.º 20149905555231 del 23 de octubre de 2014 y luego mediante radicado 201714003671041 del 14 de diciembre de 2017 (se aportan como pruebas), dando como dirección la de dicha entidad, no la del jubilado, por lo que el señor MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR jamás recibió las comunicaciones, ni solicitudes para notificarse de los diferentes autos y resoluciones.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, con la aclaración de que dicha resolución solo fue conocida por mi mandante cuando se notificó y tuvo acceso a la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Si se revisa el expediente administrativo aportado por Colpensiones se encuentra que la pensión fue solicitada por la UGPP dando como dirección la de dicha entidad, no la del jubilado, por lo que el señor MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR jamás recibió las comunicaciones, ni solicitudes para notificarse de los diferentes autos y resoluciones.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto en cuanto a la edad de 60 años para el día 8 de febrero de 2011, con la aclaración de que en la actual historia laboral de Colpensiones no acredita 1.242 semanas sino 1.204,71 semanas.

III. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN:

Fundamento la oposición en los siguientes hechos:

1. En Colombia los cargos de médico en las plantas de personal de las entidades del estado son generalmente de tiempo parcial, la mayoría de ellos son de cuatro (4) horas.
2. El Doctor Milton Eduardo Chaves Amador prestó los servicios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por el tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de 1985 al 29 de diciembre de 2001, en el cargo de médico, con jornada de cuatro (4) horas diarias.
3. El Doctor Milton Eduardo Chaves Amador, prestó los servicios al Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca en el cargo de médico especialista, con jornada de cuatro (4) horas diarias por el tiempo comprendido entre el 2 de octubre de 1986 y el 25 de junio de 2003, habiendo sido incorporado automáticamente y sin solución de continuidad, por Decreto 1750 de 2003, en el mismo cargo de médico especialista cuatro (4) horas diarias en la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, hoy liquidada, entidad donde laboró del 26 de junio de 2003 al 4 de febrero de 2007.
4. Como se puede observar los dos cargos de médico, cuatro (4) horas en cada entidad, equivalen a una jornada diaria de ocho (8) horas, que finalmente corresponden a un cargo de tiempo completo.
5. Mediante resolución 792 del 22 de julio de 2002, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP reconoció al doctor Chaves Amador una pensión vitalicia anticipada de jubilación, a partir del 30 de diciembre de 2001.
6. Mediante resolución 0185 del 5 de marzo de 2007 la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, hoy liquidada, reconoció al doctor Chaves Amador una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 5 de febrero de 2007.
7. Las vinculaciones del doctor Chaves Amador están permitidas por el Decreto 1042 de 1978 y la Ley 269 de 1996.

IV. EXCEPCIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 175 del C.P.A.C.A. propongo las siguientes excepciones:

• EXCEPCIONES DE MERITO

1. NO EXISTE RAZÓN LEGAL PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 0185 DEL 5 DE MARZO DE 2007.

El artículo 128 de la Constitución Nacional dispone:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Como excepciones a la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público encontramos el artículo 32 de la ley 1042 de 1978 y la ley 269 de 1996.

Dispone el artículo 32 de la ley 1042 de 1978:

"ARTÍCULO 32. De la prohibición de recibir más de una asignación. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

a. Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.

b. Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho.

c. Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, viceministro, subjefe de departamento administrativo, superintendente, secretario general de ministerio, departamento administrativo o superintendencia, director general de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, secretario general de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del despacho.

d. Las que provengan de los honorarios percibidos por asistir en calidad de funcionario a juntas o consejos directivos, sin que en ningún caso puedan percibirse honorarios por la asistencia a más de dos de ellas.

e. Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro perciban antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, con el mismo límite señalado en el ordinal c) del presente artículo.”

Por su parte, la Ley 269 de 1996, permite a los profesionales de la salud del área asistencial laborar, en diferentes entidades del estado, hasta doce (12) horas diarias y sesenta y seis (66) horas semanales.

La Ley 269 de 1996, regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con los servidores que prestan servicios de salud en las entidades de derecho público.

Dispone el inciso 2, artículo 2, de la Ley 269 de 1996:

“La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.”

El hecho es aún más claro cuando se examina la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 075 de 1994, que dio lugar a la ley 269 de 1996. El H. Representante a la Cámara Samuel Ortégón Amaya en el aparte de modificaciones y adiciones, expresa:

“El artículo primero se modifica en el sentido de que se amplía la posibilidad para que la suma de las jornadas laborales contratadas por el personal que labora en salud, sea hasta de doce (12) horas, siempre y cuando cumpla con una u otra condición establecida en este artículo (Ver texto definitivo del proyecto).”

De no existir esta Ley se vería gravemente afectada la prestación del servicio de salud, (artículo 2º, Ley 269 de 1996), al no poderse cubrir en forma permanente, lo que podría constituir falta gravísima al tenor de lo preceptuado en el numeral 38, artículo 48, de la Ley 734 de 2002, que señala:

“Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales”.

La demanda en contra de la programación de horas que hace la Ley 269 de 1996, tuvo fallo inhibitorio de la Corte Constitucional en la

medida que la Ley fue mal interpretada teniendo en cuenta que ella no regula jornadas de trabajo sino la posibilidad de vinculación simultánea con varias entidades prestadoras de servicios de salud.

Dice así la parte pertinente de la Sentencia C-206 del 11 de marzo de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett:

"El análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga..."

Conforme a lo anterior, la demanda bajo examen no reúne los requisitos que son necesarios para que haya un pronunciamiento de fondo, en la medida en que el actor se dirige contra un contenido normativo que no está incorporado en la disposición formalmente acusada. Así, el demandante entiende que la norma establece la jornada máxima laboral del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades de derecho público que prestan servicios de salud. Esa interpretación se deduce del reproche constitucional que presenta, pues el actor plantea un cargo en el que cuestiona esta jornada por exceder el límite de la jornada máxima que rige para otros empleados públicos y para el sector privado. Considera el ciudadano que ello viola el derecho a la igualdad del personal mencionado en la norma. Ahora bien, el examen adelantado en los fundamentos anteriores muestra con claridad que la disposición acusada se refiere exclusivamente a aquellos trabajadores que en el campo de la salud desempeñan más de un empleo en entidades públicas, que es una hipótesis distinta a la tomada en consideración por el actor.

El actor parte entonces de una interpretación equívoca, pues el inciso acusado, así como todas las regulaciones de la ley 269 de 1996, sólo resultan aplicables al personal asistencial que labore en entidades públicas del sector salud y que además posea más de un empleo público."

En conclusión, la ley permite al personal de la salud, del área asistencial, la vinculación a más de una entidad pública, siendo en este caso legal la vinculación con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y con el ISS - ESE Luis Carlos Galán Sarmiento Liquidada, entidades en las cuales laboró el demandado en horarios diferentes.

Como claramente lo ha sostenido el Consejo de Estado cuando la Ley permite ejercer simultáneamente varios cargos, los servidores tienen derecho a las prestaciones previstas para cada uno de ellos.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en fallo del 13 de marzo de 1992, expediente No 3476, con ponencia del magistrado Dr. Joaquín Barreto Ruiz, dijo sobre el particular:

“Si, como se ha dicho, de acuerdo con la norma citada el accionante podía legalmente recibir las asignaciones correspondientes al ejercicio simultáneo de los dos cargos que ocupaba, mal puede considerarse que le estaba vedado percibir, a la vez, la pensión de jubilación que obtuvo en razón del desempeño de uno de esos cargos de medio tiempo, y el salario que se le pagaba por ejercer otro cargo, también de media jornada; pues si la Ley autoriza el ejercicio simultáneo de dos cargos públicos y la percepción de dos asignaciones provenientes del tesoro o de entidades en que el Estado tenga parte principal, lógico es, que la persona que esté en tales circunstancias tenga derecho a gozar de los beneficios que tal ejercicio, por demás lícito, se derivan para él.”.

El Consejo de Estado, siguiendo la misma orientación, en sentencia del 06 de Junio de 2012, con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren Rdo. 2318-2008, en un caso similar señaló:

“ Conforme al marco jurídico antes citado es claro que el señor Becerra Ordoñez, estaba exceptuado de la prohibición general de desempeñar más de un empleo público y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público contenida en los artículos 64 de la constitución de 1986 y 128 de la Carta Política de 1991, por las siguientes razones: (1) Se trata de un profesional con título Universitario, que podía ejercer hasta dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo, permitiera el ejercicio regular de tales cargos. (2) Se trataba de un individuo perteneciente al personal asistencial que presta servicios de salud y que por autorización expresa del legislador, podía desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público. (3) La jornada laboral del demandante no excedía de 12 horas diarias, los dos cargos públicos que ostentaba los ejerció por medio tiempo. De esta forma, no resulta acertado el argumento esgrimido por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en la resolución (...) en cuanto a la existencia de la incompatibilidad en el caso del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del decreto 1848 de 1969”.

Más adelante hizo la siguiente reflexión:

“...esta corporación ha admitido la posibilidad de que un profesional con título universitario, que viene trabajando simultáneamente en dos cargos de medio tiempo cada uno, pueda obtener dos pensiones de jubilación, pues en realidad cada una de ellas, representa la mitad de una pensión de jubilación, respecto de quien se jubila con base en una jornada laboral completa”. (El subrayado es mío).

Finaliza esta jurisprudencia diciendo:

"Si la ley autoriza el ejercicio simultáneo de dos cargos públicos y la percepción de dos asignaciones provenientes del tesoro, o de entidades en que el estado tenga parte principal, lógico es, que la persona que esté en tales circunstancias tenga derecho a gozar de los beneficios que de tal ejercicio, por demás lícito, se derivan para él". (He subrayado).

Así mismo, en concepto emitido por el Gerente Nacional de Doctrina, de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, No 2015_1209453 del 12 de febrero de 2015, respecto a la compatibilidad de pensiones de servidores públicos de la salud, dijo lo siguiente:

" 5. Conclusiones

- I. El artículo 128 de la Constitución Nacional consagra la prohibición de desempeñarse en dos o más empleos públicos o percibir dos o más asignaciones del erario, de forma simultánea.*
- II. Los artículos 19 de la ley 4º de 1992 y 2º de la Ley 269 de 1996, establecen como excepciones a la prohibición constitucional, el desempeño, entre otros, de cargos como profesionales de la salud, habilitando la percepción simultánea de más de una asignación del erario (pensión y salario u honorarios).*
- III. Para el caso de la compatibilidad pensional de los profesionales de la salud, habrá lugar a determinar la fuente de financiación de las pensiones de jubilación y vejez (si los tiempos de servicios tenidos en cuenta para su reconocimiento no son los mismos) para efectos de establecer si resulta procedente su percepción simultánea".*

El Decreto 1042 de 1978 y la Ley 269 de 1996, son soportes suficientes para afirmar, que las dos vinculaciones como profesional de la salud, cuatro (4) horas, en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y cuatro (4) horas con el ISS - ESE Luis Carlos Galán Sarmiento Liquidada, fueron legítimas, lo que a su vez permitió el reconocimiento de las dos pensiones.

No son claras las pretensiones de la demanda en la medida que de una parte se solicita la nulidad de la prestación reconocida mediante la resolución 0185 del 5 de marzo de 2007, pero de la otra se busca que se declare la compatibilidad pensional a cargo de Colpensiones, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Finalmente, el hecho de que Colpensiones hubiere negado el reconocimiento de la pensión de vejez, no es un hecho imputable a mi representado.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

El Decreto 1042 de 1978 y la Ley 269 de 1996, son soportes suficientes para afirmar, que las dos vinculaciones como profesional de la salud, cuatro (4) horas, en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y cuatro (4) horas con el ISS - ESE Luis Carlos Galán Sarmiento Liquidada, fueron legítimas, lo que a su vez permitió el reconocimiento de las dos pensiones, siendo improcedente la pretensión de devolución de las mesadas pagadas, por parte de la UGPP.

3. BUENA FE EXENTA DE CULPA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]".

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA es un desarrollo del artículo 83 de la Constitución Política que señala: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera,

cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

A su turno, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2018, número interno 3507-2015, M.P. Cesar Palomino Cortés, señaló sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.”.

Aunque como ya se explicó mi mandante tiene pleno derecho a la pensión de jubilación reconocida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, hoy liquidada, no habiendo lugar a reintegro alguno, adicionalmente está probada la buena fe de mi poderdante en la actuación que llevó al reconocimiento de la prestación.

4. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS PENSIONALES.

Aunque, por las razones expuestas, mi mandante tiene pleno derecho a la pensión de jubilación reconocida por la ESE Luis Carlos Galán

Sarmiento, hoy liquidada, la solicitud de devolución de las mesadas pagadas está afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, en los términos previstos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, mucho más en este caso donde el demandante no solicitó, previo a la demanda, el consentimiento para la revocatoria del Acto Administrativo, en los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

• **EXCEPCIONES DE OFICIO**

Solicito de manera respetuosa a los H. Magistrados, se sirvan reconocer las excepciones de oficio que se demuestren en el curso del proceso.

V. PRUEBAS:

- A. Para que sean considerados como medios de prueba, acompaño:
1. Contrato individual de trabajo a término indefinido entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el trabajador Milton Eduardo Chaves Amador, como profesional VI, medio tiempo, de la División Servicio Médico, para laborar a partir del 1 de noviembre de 1985.
 2. Certificación laboral emitida por el Coordinador de Nóminas del Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca sobre vinculación de Milton Eduardo Chaves Amador en el cargo de Médico Especialista, Grado 38, jornada laboral cuatro (4) horas.
 3. Certificación laboral emitida por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento sobre vinculación de Milton Eduardo Chaves Amador en el cargo de Médico Especialista, Grado 22, jornada laboral cuatro (4) horas.
 4. Resolución 0281 del 18 de abril de 2007, de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento mediante la cual se aclara la resolución 0185 del 5 de marzo de 2007 en el sentido de establecer que la jornada laboral de Milton Eduardo Chaves Amador es de cuatro (4) horas diarias.

5. Solicitud de la Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales UGPP, a Colpensiones, para tramitar pensión de vejez a favor de Milton Eduardo Chaves Amador, radicado UGPP N° 20149905555231 del 23 de octubre de 2014.
 6. Acta de reunión Colpensiones – UGPP, con la designación de las personas autorizadas para el diligenciamiento y firma de los formularios para la radicación de expedientes de pensión.
 7. Solicitud de la Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales UGPP, a Colpensiones, para tramitar pensión de vejez a favor de Milton Eduardo Chaves Amador, radicado N° 201714003671041 del 14 de diciembre de 2017.
 8. Concepto emitido por el Gerente Nacional de Doctrina, de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, N° 2015_1209453 del 12 de febrero de 2015, respecto a la compatibilidad de pensiones de servidores públicos de la salud.
- B. Solicito se oficie a las siguientes entidades, con el objeto de que remitan, con destino al expediente, certificados de tiempo de servicios del señor Milton Eduardo Chaves Amador C.C. 19'200.181, en los formularios CLEBP 1, 2, y 3B:
1. Al Ministerio de Salud y Protección Social, Coordinación de Entidades Liquidadas, en la carrera 13 # 32-76, piso 1, Bogotá, D.C., dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co para que remita los certificados correspondientes al Instituto de Seguros Sociales Patrono y la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.
 2. A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en la Av. Calle 24 # 37-15, Bogotá, D.C., dirección electrónica: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Esta prueba tiene por objeto demostrar que se contó con el tiempo suficiente de servicios al Instituto de Seguros Sociales – ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y con el tiempo exigido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación anticipada, es decir, en cada entidad se reunieron independientemente los requisitos para la pensión.

VI. NOTIFICACIONES:

El señor Milton Eduardo Chaves Amador recibe notificaciones en la carrera 54 # 58-75, apartamento 405, Bogotá, teléfono 4668520, email: kamilton10@hotmail.com.

El suscrito abogado recibe comunicaciones en la calle 25 No. 69 – 51, Interior 3, Apartamento 304, Conjunto Salitre Park, Bogotá D.C. teléfono 4723021, 3587407, cel 3003214999, email: carlosramirezmaya@hotmail.com y notificaciones en la secretaria del despacho.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYA
C. C. No. 19.269.526 de Bogotá
T.P. 41941 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

FECHA Noviembre 1 de 1985

NOMBRE DEL TRABAJADOR: MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR
 DIRECCION: Carrera 31 No. 73-55 Tel 2405258
 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: Febrero 8 de 1951 Ipiales Nariño
 NACIONALIDAD: Colombiana SALARIO \$ 78.530.00
 PAGADERO EN: Quincenas Vencidas
 OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR: PROFESIONAL VI MEDIO TIEMPO
 FECHA DE INICIACION DE LABORES: 1 de Noviembre de 1985
 LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES: DIVISION SERVICIO MEDICO
 LUGAR DONDE SE CONTRATA: Bogotá

Los suscritos, a saber MICHEL RICAURTE L., obrando en representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, D. E., establecimiento Público del Distrito Especial, en su carácter de Gerente, y MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR, obrando en su propio nombre, mayor de edad y de esta nacionalidad, por una parte, quien para los efectos del presente contrato se denomina LA EMPRESA, y MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR, por la otra, que se denomina EL TRABAJADOR, de las condiciones arriba anotadas, identificados como aparece al pie de sus firmas, declaramos haber celebrado el Contrato Individual del Trabajo que se contiene en los siguientes cláusulas:

- PRIMERA:** LA EMPRESA contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga para con ella a incorporar toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del cargo u oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con los órdenes e instrucciones que le imparta LA EMPRESA o sus representantes.
- SEGUNDA:** LA EMPRESA pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en la forma y período también señalados arriba.
- TERCERA:** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada ordinaria y en los turnos y dentro de las horas señaladas por la EMPRESA, pudiendo ésta hacer ajustes o cambios de horario cuando así le estime conveniente. Por el acuerdo expreso e ídico de las partes, no serán computadas las horas de la jornada ordinaria, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma.
- CUARTA:** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse el descanso, mientras no sea lo que según la ley o contrato no se efectuara así, debe autorizarlo LA EMPRESA a sus representantes, previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista e inaplazable, deberá avisarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a LA EMPRESA o sus representantes. LA EMPRESA en consecuencia no se considerará obligado a pagar el trabajo suplementario o en día de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente como queda dicho.
- QUINTA:** Los dos primeros meses del presente contrato se señalan como período de prueba, y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento, dentro dicho período, vencido el cual la duración de este contrato será indefinida.
- SEXTA:** LA EMPRESA, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, Parágrafo 2, del Decreto - Ley 797 de 1949, dispone de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro de EL TRABAJADOR para la liquidación y pago de los respectivos salarios, prestaciones e indemnizaciones legales, sin que por ello LA EMPRESA incurra en mora ni quede obligado a la indemnización de salarios caídos.
- SEPTIMA:** Todo aumento de salarios, prestaciones sociales o otros emolumentos, provenientes de mera liberalidad de LA EMPRESA, se entenderán como parte de cualquier aumento posterior que se deba efectuar por ley, decreto, convención colectiva, etc.
- OCTAVA:** Cualquier movimiento que implique para EL TRABAJADOR un ascenso tendrá un período de prueba de dos (2) meses, durante los cuales LA EMPRESA puede volver a EL TRABAJADOR a su cargo anterior, con el sueldo anterior, en caso de no estar satisfecho con el desempeño de las nuevas funciones, igualmente EL TRABAJADOR podrá solicitar a LA EMPRESA dentro del mismo término, se devuelva a sus anteriores condiciones en caso de no estar satisfecho del cambio.
- NOVENA:** EL TRABAJADOR declara que conoce el Reglamento Interno de Trabajo de LA EMPRESA y que se somete a las disposiciones en él contenidas.
- DECIMA:** EL TRABAJADOR declara que para todos los efectos de este contrato se tendrá en cuenta lo que se indica arriba anotado, mientras él no notifique ningún cambio por escrito a LA EMPRESA.
- DECIMA 1ª:** Los descubrimientos e invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que todos los trabajos y sus respectivos resultados de las actividades de EL TRABAJADOR mientras presta sus servicios a LA EMPRESA, quedarán de propiedad exclusiva de ésta. Además tendrá LA EMPRESA el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, para lo cual EL TRABAJADOR se obliga a facilitar el oportuno cumplimiento de los correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite LA EMPRESA.
- DECIMA 2ª:** Las partes declaran que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, el cual constituirá el acuerdo completo y ídico acerca de su objeto y reemplazará y dejará sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.
- DECIMA 3ª:** Teniendo en cuenta que el presente contrato de trabajo se celebra con una entidad de derecho público de Bogotá, D. E., se aplicarán a él todas las normas laborales vigentes, o que se establezcan en el futuro, para las relaciones individuales de los trabajadores oficiales del nivel distrital. En consecuencia, el término de su duración, su prorrogación y su terminación se regirán por lo previsto en estas normas, en el Reglamento Interno y Convención Colectiva de Trabajo vigentes. En constancia se firma el presente contrato, ante testigos, en Bogotá, D. E., a los

15

CLAUSULAS ADICIONALES :

OTROSI: PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LAS PARTES HACEN CONSTAR QUE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, D.E., ES UN ESTABLECIMIENTO PUBLICO DEL ORDEN DISTRITAL CREADO POR ACUERDO No. 105/55.

Original)
(Copias) MIGUEL RICAURTE LOMBANA
GERENTE

POR LA EMPRESA :

EL GERENTE

C.C. O NIT: 19.142.770 de Bogotá

TESTIGO:

41.401.147 de Bogotá

EL TRABAJADOR

C.C. O NIT: 19.200.181 de Bogotá

TESTIGO:

C.C.

41.701.429 de Bogotá

MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO

15 VUELTO



CER-160

**EL COORDINADOR DE NOMINAS DEL SEGURO SOCIAL
SECCIONAL CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR:

Que CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO con cédula de ciudadanía 19'200,181, ingresó al Instituto el 02 de Octubre de 1986 en el cargo de MEDICO ESPECIALISTA grado 38, jornada laboral de 4 horas CAA SANTA FE.

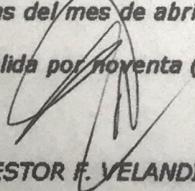
Que de acuerdo con el Artículo 17 del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003 por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas del Estado, quedó automáticamente incorporado (a), sin solución de continuidad, en la planta de personal de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento creada en dicho decreto.

En el momento de la escisión recibía una asignación básica mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$1,417,490).

Esta constancia tiene como fuente de información los registros que reposan a la fecha.

Se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, a los VEEINTE (20) días del mes de abril de 2006.

Válida por noventa (90) días calendario.


NESTOR F. VELANDIA HERRERA


Martha Abumada

COORDINACION NOMINAS S.C. CALLE 19 No. 14-21 BOGOTA
TELEFONO 2 432270

16

EL(LA) JEFE DIVISION RECURSOS HUMANOS ESE LC6S

H A C E C O N S T A R:

Que el Sr(a) MILTON EDUARDO**CHAVEZ AMADOR***** identificado con cedula de ciudadanía numero 19,200,181 , presta sus servicios a la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galan Sarmiento desde JUN-26-2003, desempeñando el cargo de MEDICO ESPECIALISTA***** , Grado 22, con una asignacion basica mensual de **2,001,316, en una jornada de 4 horas diarias, con vinculacion laboral de EMPLEADO PUBLICO.

Que en su calidad de Empleado Publico recibe:

Prima anual de servicios equivalente a 15 dias de salario.

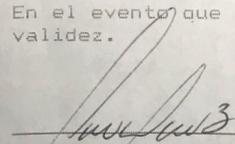
Prima de vacaciones equivalente a 15 dias de salario.

Prima de navidad equivalente al 100% del salario.

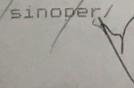
Bonificacion por Servicios al cumplir un año, equivalente al 35% de la asignacion basica mensual.

Se expide a los 30 dias del mes de ABRILxxxx de 2006 y con destino a INTERESADO.

En el evento que la presente constancia tenga enmendaduras, carece de validez.



LUISA MERCEDES BECERRA DAZA (E)

sinoper/


17



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO

!Somos Todos!

RESOLUCIÓN N° 0281 DE 18 ABR. 2007

Por la cual se aclara la Resolución 0185 del 05 de Marzo de 2007, que resolvió la Pensión de Jubilación de CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO

ARTICULO TERCERO: Modificar el contenido de esta resolución al señor CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO para que se considere que CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO, con cedula de ciudadanía N° 19.200.181 tenía jornada laboral de 8 horas diarias, siendo lo correcto 4 horas diarias, tal y como se expresa en la certificación expedida por la Jefe de Recursos Humanos obrante en el folio diez (10) del expediente contenido de los documentos estudiados para el reconocimiento de la pensión jubilación.

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO

En uso de las facultades legales que le otorga el Decreto Ley 1750 del 26 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO

Que en las paginas números uno (1) y cuatro (4) de la resolución N° 0185 del 05 de Marzo de 2007 por la cual se resolvió la solicitud de pensión jubilación del señor CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO; por error se consideró que CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO, con cedula de ciudadanía N° 19.200.181 tenía jornada laboral de 8 horas diarias, siendo lo correcto 4 horas diarias, tal y como se expresa en la certificación expedida por la Jefe de Recursos Humanos obrante en el folio diez (10) del expediente contenido de los documentos estudiados para el reconocimiento de la pensión jubilación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar los incisos dos (2) y cuatro (4), de los párrafos tres (3) y siete (7), paginas uno (1) y cuatro (4) respectivamente; de la Resolución 0185 del 05 de Marzo de 2007 por la cual se resolvió la solicitud de pensión jubilación del señor CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO cedula de ciudadanía N° 19.200.181, en el sentido de establecer que la jornada laboral es de cuatro (4) horas diarias y no como se consigno inicialmente.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos no modificados de la Resolución N° 0185 del 05 de Marzo de 2007, siguen vigentes y prestan merito legal.

LSML/JMP/AAA/SNC/HJBV/BGC

18



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**

!Somos Todos!

RESOLUCIÓN N° 028 DE 18 ABR. 2007

Por la cual se aclara la Resolución 0185 del 05 de Marzo de 2007, que resolvió la Pensión de Jubilación de CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución al señor CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO indicándole que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 ABR. 2007

FARUK URRUTIA JALILIE
Gerente General

Proyecto y elaboró: Betsabe Gualteros C.-Diana Sánchez O.
Vº Bº Luz Stella Mayorga Lozada
Joaquín Mejía Parra
Enrique Arcos Alvear
Sheyla Namen Chavarro
Juan Villafaña

2007-04-18

LSML/JMP/FAA/SJN/JBV/BGC

19

Bogotá D.C.

Señores
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Ciudad

Al contestar cite este número
Radicado UGPP No 2014990555231



Bogotá D.C., 2014-10-23

Asunto: Entrega Documentos Físicos Para Reconocimiento Prestacional
Causante: **MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR**
Cédula No: **19200181**

Respetados Señores:

Teniendo en cuenta lo acordado previamente por las entidades, la UGPP hace entrega de copias físicas de los documentos requeridos para que Colpensiones realice el correspondiente estudio prestacional.

Causante: MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR
C.C. No: 19200181
Tipo Prestación: Pensión Vejez

Acto Administrativo de Retiro del Servicio Oficial	2
Certificado de factores salariales	13
Certificado de información laboral	3
Fotocopia del documento de identidad	1
Notificación Personal	1
Registro civil de nacimiento	1
Resoluciones que resuelve de fondo la petición No 0185	6

Cabe resaltar que los documentos entregados reposan en el expediente que la UGPP, tiene bajo su custodia.

Para cualquier información adicional que requiera, con gusto será atendida.

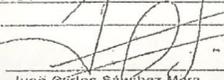
Cordialmente,

CAROLINA JAIME REYES
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

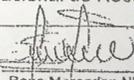
Elaboró: Sandra Vallejo

	ACTA DE REUNIÓN	CÓDIGO:	CGI-FMT-AR
		VERSIÓN:	1.0
		FECHA:	13-06-2016

Asunto: Carta de autorización para diligenciamiento y firma de Formularios de radicación Expedientes UGPP		
Acta N°: 001	Lugar: Carrera 7 N 74-21 Edificio Aurora Piso 9 Gerencia Nacional de Gestión Documental	
Fecha: 13 de Junio 2016	Hora: 10:00 am – 11:15 am	
Participantes:		
Nombre y Apellidos	Área	Cargo
Juan Carlos Sánchez Mera	Gerencia Nacional de Gestión Documental	Gerente
Rosa Mercedes Niño Amaya	Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano	Gerente
Luis Fernando Ucros Velásquez	Gerencia Nacional de Reconocimiento	Gerente
Objetivo de la reunión		
Autorización para el diligenciamiento y firma de Formularios para la radicación Expedientes UGPP		
Temas Tratados		
Designar Funcionarios para el diligenciamiento y firma de Formularios para radicación Expedientes UGPP		
Desarrollo de la reunión		
Con base en las actas del 7 de mayo de 2015 y del 16 de septiembre de 2015 del subcomité de Procesos del SIG, se autoriza para el diligenciamiento y firma de los Formularios, para la radicación de los Expedientes UGPP a las siguientes personas:		
<u>Marcos Araya Cabezas</u>	Gerencia Nacional de Gestión Documental	
<u>Juan Sebastian Gonzalez</u>	Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano	
<u>Freddy Emmanuel Quintero Gonzalez</u>	Gerencia Nacional de Reconocimiento	

Firma: 
Nombre: Juan Carlos Sánchez Mera
Cargo: Gerente Gestión Documental

Firma: 
Nombre: Luis Fernando Ucros Velásquez
Cargo: Gerente de Reconocimiento

Firma: 
Nombre: Rosa Mercedes Niño Amaya
Cargo: Gerente Servicio al Ciudadano

Ven por tu futuro



- 4-Certificado de información laboral-Causante.PDF1
- 5-Certificado de información laboral-Causante.PDF1
- 6-Certificado de información laboral-Causante.PDF1
- 7-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.PDF9
- 8-Acto Administrativo de Retiro del Servicio Oficial-Causante.PDF2

Con base en lo anterior, se solicita que una vez sea proferido el respectivo Acto Administrativo, sea notificado a la Unidad conforme a lo establecido en el artículo 66 y SS de la ley 1437 de 2011 que regula el deber de notificación de los actos administrativos.

Cabe resaltar que, los actos administrativos proferidos por Colpensiones son puestos en la URL: <https://transfer.colpensiones.gov.co:8080/webclient/Login.jsf>, a fin de que el profesional de la Unidad realice el respectivo trámite.

Finalmente se informa que, los documentos entregados se remiten en copia simple, debido a que los originales reposan en el expediente que la UGPP tiene bajo su custodia.

Cordial saludo,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Anexos: 35
Elaboró: Laura Angulo

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co



Ministerio de Hacienda
y Crédito Público

PROSPERIDAD
PARA TODOS

23

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2015

2015_1209453

98

PARA: ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
Gerencia Nacional de Reconocimiento
Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones

DE: GERMÁN ERNESTO PONCE BRAVO
Gerente Nacional de Doctrina
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

ASUNTO: Compatibilidad pensional personal de la salud – reglas generales para todos los servidores públicos

Respetada Doctora:

En atención a la consulta elevada a través de la cual solicita se determine si la percepción simultánea de pensión y salario o de dos pensiones pagadas, una de ellas pagada por Colpensiones, en el caso de los profesionales de la salud goza de amparo legal o constitucional o si por el contrario, son incompatibles, se comunica:

1. Normas a Considerar

- Constitución Nacional
- Ley 269 de 1996

2. Precedente jurisprudencial

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 04 de diciembre de 1995.
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 10 de mayo de 2001.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 378 de 27 de julio de 1998.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de enero de 1995, Rad. 7109.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de junio de 2006. Radicado No. 27489.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 17 de julio de 2013. Radicado No. 36936.

3. Problema jurídico

¿Resulta compatible, a la luz de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Nacional, la percepción simultánea de la pensión de jubilación o vejez reconocida por Colpensiones y

24

los salarios u honorarios devengados en condición de profesional de la salud o entre dos pensiones de jubilación, una de ellas reconocida por Colpensiones?

4. Consideraciones

a. Compatibilidad pensión y salario u honorarios

El artículo 128 de la Constitución Nacional de Colombia consagró dos prohibiciones:¹ a saber:

- 1) Desempeñar simultáneamente más de un empleo público.
- 2) Recibir dos o más asignaciones provenientes del tesoro público o de empresas o instituciones en las cuales el Estado tenga parte mayoritaria.

Frente al vocablo "asignación", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto de 10 de mayo de 2001², lo definió como un "término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador".

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, no solo recogió la proscripción señalada en la Carta Magna, también se encargó de establecer de forma taxativa los cargos que podían ser desempeñados de forma excepcional sin contravenir lo expresamente prohibido, los cuales son:

- 1) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa.
- 2) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública.
- 3) Las percibidas por concepto de sustitución pensional.
- 4) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra.

¹ Artículo 128. "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 10 de mayo de 2001. Radicación No. 1344. C.P. Flavio Augusto Rodríguez. Arce.

5) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.

- 6) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de mas de dos juntas.
- 7) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

No obstante, la norma en comento dejó una salvedad en el párrafo único relacionada con la prohibición de recibir honorarios que sumados correspondan a más de 8 horas diarias de trabajo a varias entidades, párrafo que debe ser aplicado atendiendo la interpretación que del mismo dio el Consejo de Estado a través de la sentencia de nulidad de 04 de diciembre de 1995³, en cuanto a que:

- Una sola persona no puede acaparar cargos, opciones o posibilidades en el sector oficial para que los desempeñe de forma simultánea.
- Existe un límite normal de horas que un ser humano puede laborar.
- La excepción contemplada en la Ley 4ª de 1992 está encaminada a permitir que una persona que tenga un empleo público y por ello reciba una asignación del Tesoro Público reciba otra constituida por los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- La prohibición relacionada con la jornada de trabajo (máximo 8 horas) abarca únicamente a aquellas personas que devengan honorarios.

Aunado a lo anterior, la Ley 269 de 1996 a través de la cual se reglamentó el artículo 128 de la Constitución Nacional respecto al personal de salud que cumpla en forma directa, funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, estableció en el artículo 2º que:

- El personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 04 de diciembre de 1995. Radicado No. 7239.

4 Artículo 2o. Garantía de prestación del servicio público de salud. "Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación".

más de un empleo en entidades de derecho público, y,

- la jornada laboral será de máximo 12 horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, sin importar la modalidad de su vinculación.

Así las cosas, de las normas analizadas en precedencia y de los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado frente a la interpretación y aplicación de la prohibición de doble desempeño de empleo público o asignación del erario, se evidencia:

- Regla general: la prohibición está encaminada a impedir que una persona vinculada con una entidad de carácter estatal, perciba de forma simultánea más de una asignación del erario.
- Excepción: La prohibición no es absoluta en la medida que consagra excepciones frente al desempeño de ciertos cargos, pese a que se ejerzan al servicio del Estado, como sucede con los profesionales de la salud.
- Caso concreto: En virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 y 2ª de la Ley 269 de 1996, no existe incompatibilidad entre la pensión reconocida por Colpensiones y la percepción simultánea de salarios u honorarios como profesional de la salud.

b. Compatibilidad entre la pensión de jubilación o vejez reconocida por Colpensiones y la reconocida por otra entidad de previsión social pública

Para dar respuesta a este interrogante, resulta necesario analizar la naturaleza de los fondos de invalidez, vejez y muerte administrados por Colpensiones con el fin de determinar la viabilidad de la compatibilidad pensional.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 32 de la Ley 100 de 1993 señala que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMD) tiene tres características a saber:

- 1) Es un régimen solidario de prestación definida.
- 2) Los aportes que realizan los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, el cual garantiza el pago de:
 - Las prestaciones de quienes ostentan la calidad de pensionados en cada vigencia.
 - Los gastos de administración.
 - La constitución de reservas.
- 3) El Estado garantiza el pago de las prestaciones a las cuales se hacen acreedores los afiliados.

En lo que respecta a la característica relacionada con la naturaleza pública de los aportes y rendimientos de los afiliados que se constituyen en fondo común, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C - 378 de 1998⁵ precisó que esos recursos, en razón de su naturaleza parafiscal, no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado y que la definición que hace el artículo del fondo común en el RPMD como de naturaleza pública, es para diferenciarlo del régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y su aporte no es utilizado para garantizar el pago de la pensión de otros afiliados, contrario a lo que sí sucede en el RPMD.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado de forma reiterativa que si bien en virtud a los principios y estructura del Sistema Integral de Seguridad Social encaminados a lograr unidad y universalidad en el aseguramiento de los riesgos, no resulta plausible que una persona perciba más de una pensión, lo cierto es que tal incompatibilidad ha sido aplicada en los casos en los que la Ley expresamente lo establece o resulta razonable definirlo de esa manera, porque las dos prestaciones se fundamentan en los mismos tiempos de servicio⁶.

No obstante, el precedente judicial vinculante de la jurisdicción laboral⁷ también ha manifestado que cuando se trata de dos prestaciones que tienen un origen o concepto diferente, como sucede con las pensiones reconocidas por entidades públicas las cuales tienen como fundamento los servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama a Colpensiones por los servicios laborales a otra entidad, colizando a dicho ente para el riesgo de vejez, las pensiones son compatibles por cuanto los fondos con los que se pagan esas pensiones, son opuestos.

Así las cosas, cuando la reglamentación, la causación y la financiación de dos pensiones es diferente, resulta procedente la compatibilidad entre ambas.

Por lo tanto, en el supuesto de hecho planteado, deberán tenerse en cuenta, para efectos de determinar si la pensión de jubilación y la de vejez percibida por un profesional de la salud resulta compatible, lo siguiente:

- > La entidad que reconoce la pensión
- > La naturaleza de la pensión reconocida
- > La fuente de financiación

En la medida que, si se trata de dos pensiones en las que se tienen en cuenta tiempos de servicio totalmente diferentes, esto es, el empleador público solo tomó en consideración

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C - 378 de 27 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beitrán Sierra.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de junio de 2006. Radicado No. 27489.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de enero de 1995, Rad. 7109; Sentencia de 17 de julio de 2013. Radicado No. 36936. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

tiempos de servicio y Colpensiones, los periodos cotizados con otros empleadores, privados o públicos), la pensión resulta compatible.

5. Conclusiones

- I. El artículo 128 de la Constitución Nacional consagra la prohibición de desempeñarse en dos o más empleos públicos o percibir dos o más asignaciones del erario, de forma simultánea.
- II. Los artículos 19 de la Ley 4ª de 1992 y 2ª de la Ley 269 de 1996, establecen como excepciones a la prohibición constitucional, el desempeño, entre otros, de cargos como profesionales de la salud, habilitando la percepción simultánea de más de una asignación del erario (pensión y salario u honorarios).
- III. Para el caso de la compatibilidad pensional de los profesionales de la salud, habrá lugar a determinar la fuente de financiación de las pensiones de jubilación y vejez (si los tiempos de servicio tenidos en cuenta para su reconocimiento no son los mismos) para efectos de establecer si resulta procedente su percepción simultánea.

Cordialmente,

Germán Ponce Bravo

GERMÁN ERNESTO PONCE BRAVO
Gerente Nacional de Doctrina
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

Elaboró: Andrea Suárez Pinto - PS Gerencia Nacional de Doctrina - Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General